

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se exceptúan de las solemnidades de subasta y concurso los contratos para la ejecución de las obras de electrificación e instalación de teléfonos incluidas en los planes provinciales aprobados para el ejercicio de 1964.

Ilmo. Sr.: Visto que la naturaleza de las obras de electrificación y teléfonos impide promover concurrencia a la oferta para la contratación de su ejecución, por lo que es necesario se autorice su contratación directa, de conformidad a lo prescrito en el artículo 57, número 2, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que se exceptúen de las solemnidades de subasta y concurso los contratos para la ejecución de las obras de electrificación e instalaciones de teléfonos incluidas en los planes provinciales aprobados para el ejercicio de 1964, contratos que podrán ser concertados directamente por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos respectivas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villafranca de los Barros, don Pablo Hernández de la Torre y Navas, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Almendralejo, en una escritura de cancelación de hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Notario de Villafranca de los Barros, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Almendralejo, en una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que según la escritura pública otorgada ante don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Notario de Villafranca de los Barros, don Antonio Valera Fernández prestó a don Francisco Macías Luna, casado con doña Catalina Eslava Robledo, la cantidad de 15.000 pesetas, el cual, en garantía de su devolución, hipotecó en favor del primero una finca que le pertenecía, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almendralejo; que la hipoteca fué a su vez inscrita en el Registro; y que satisfecha la deuda, el acreedor otorgó escritura de cancelación de la referida hipoteca;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la solicitud de cancelación de hipoteca contenida en el presente documento por haberse otorgado solamente por don Francisco Macías Luna sin el consentimiento de su esposa, doña Catalina Eslava Robledo, requisito éste a que es preciso dar cumplimiento por imperativo de los artículos 1.413 del Código Civil y 96 y 78 del Reglamento Hipotecario. No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que aunque existen diversos pareceres sobre la necesidad del consentimiento de la mujer para la cancelación de hipotecas sobre bienes presuntivamente gananciales el artículo 178 del vigente Reglamento Hipotecario establece que «bastará el consentimiento del marido para cancelar por pago hipotecas inscritas a su nombre que garanticen créditos gananciales»; que el Registrador se atiene al criterio más seguro de exigir el consentimiento de la mujer; que, sin embargo, entiende que la norma del artículo 1.413 del Código Civil, como prohibitiva, debe interpretarse restrictivamente, mientras que la del 178 del Reglamento Hipotecario como permisiva debe serlo ampliamente, por lo cual si la hipoteca está inscrita a su nombre, aunque también lo esté al de su mujer, debe poder cancelar; que dicho precepto limita las facultades del marido en beneficio de la mujer cuando la cancelación no sea consecuencia de pago, pero no en este caso; que el artículo 1.413 del Código Civil presume que son gananciales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio sin probarse la pertenencia exclusiva del precio a uno de los cónyuges; que, en consecuencia, el artículo 95 del Reglamento Hipotecario dispone su inscripción a nombre de ambos (párrafo primero) o al de aquel de quien se asegure, aunque no se pruebe que procede el precio (párrafo segundo), aunque esto no suponga realmente que le pertenezca; que de acuerdo con este criterio la enajenación de los bienes inscritos a nombre de ambos cónyuges debe hacerse conjuntamente por los dos, y si están inscritos a nombre de uno solo

sin haberse probado su exclusiva pertenencia deberá hacerse la enajenación por el titular registral con el consentimiento del otro cónyuge; que, en resumidas cuentas, estén inscritos a nombre de ambos cónyuges o de solamente el marido o la mujer, siempre se precisará la voluntad conforme de ambos; que, sin embargo, una estricta interpretación del artículo 178 del Reglamento Hipotecario llevaría a formas distintas de cancelación de hipotecas sobre bienes gananciales según como éstos apareciesen inscritos en el Registro, lo que no es lógico; que la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1960 niega que sea preciso el consentimiento de la mujer para otorgar el marido escritura de venta por retracto arrendatario de finca ganancial, declarando que el artículo 1.413 del Código Civil se refiere a la «disposición libre y voluntaria de bienes», y que esta doctrina es perfectamente aplicable al caso debatido, puesto que el marido ha cobrado, no puede haber perjuicio para la esposa, y en caso de negarse a cancelar, el Juez tendría que ordenarlo, pues habiendo pagado no se puede mantener el gravamen que garantiza un crédito satisfecho;

Resultando que el Registrador informó que en el Registro consta que don Francisco Macías Luna y su esposa, doña Catalina Eslava Robledo, conjuntamente, y para su sociedad conyugal, sin atribución de cuotas, inscriben su derecho de hipoteca; que la escritura de cancelación fué otorgada solamente por el marido; que el consentimiento de la mujer es preceptivo, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 1.413 del Código Civil y 96 y 168 del Reglamento Hipotecario; que el último precepto citado exige para que pueda cancelarse por el marido una hipoteca que esté inscrita a su nombre; que cuando está inscrita a nombre de ambos cónyuges, como ocurre en el presente caso, es necesario el consentimiento de la mujer, y que cuando los preceptos son claros debe prevalecer la interpretación literal de los mismos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 1.163, 1.410 y 1.413 del Código Civil; 76 y 82 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 178 del Reglamento para su ejecución; y las Resoluciones de 31 de octubre de 1892, 19 de julio de 1922, 27 de septiembre de 1924, 25 de octubre de 1932, 22 de junio de 1936, 2 de noviembre de 1939 y 23 de mayo de 1964;

Considerando que este expediente exige resolver la misma cuestión ya decidida por este Centro en 23 de mayo de 1964 sobre si una vez satisfecha por el deudor la obligación garantizada por una hipoteca inscrita a nombre de los esposos conjuntamente, sin atribución de cuotas, y para la sociedad conyugal, puede el marido por sí solo proceder a su cancelación o si por el contrario se trata de uno de los supuestos en que el artículo 1.413 del Código Civil exige además el consentimiento de la mujer;

Considerando que sin desconocer, como puso de relieve la mencionada Resolución, la naturaleza de acto dispositivo que encierra la cancelación de hipoteca y la distinta importancia que los ordenamientos jurídicos concedan a los actos por los que se constituyen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas obligatorias de aquellos otros que engendran efectos jurídicos reales, es lo cierto que la reforma del artículo 1.413 del Código Civil ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el 1.412, que permite al marido como administrador de la sociedad legal de gananciales la facultad de cobrar los créditos pendientes, por lo que al quedar extinguida la obligación principal y dada la accesoriedad del derecho de hipoteca parece permisible autorizar que el marido pueda válidamente consentir la cancelación, y con ello facilitar la armonía entre las declaraciones contenidas en los libros del Registro y la realidad jurídica extrarregistral, así como evitar perjuicios al propietario de la finca gravada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se crea el partido farmacéutico de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Jefatura Provincial de Sanidad de Zamora, a efectos de clasificación de plazas de Farmacéuticos titulares de las localidades de Benegiles, Cubillos, La Hiniesta, Roales del Pan, Torres del Carrizal, Carrascal, Tardobispo y Valcabado, municipios todos ellos inmediatos a la capital de la provincia; y

Resultando que el municipio de Zamora, en virtud de lo

establecido en la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1933, se encuentra exceptuado de tener Farmacéuticos titulares, por disponer de Laboratorio Municipal, si bien se encuentra en la actualidad dirigido por un licenciado en Ciencias Químicas, quien no puede realizar las obligaciones propias y específicas de un Farmacéutico titular, por incapacidad legal para ello;

Resultando que por acuerdo del Consejo de los señores Ministros de fecha 5 de abril de 1957, al desestimarse el recurso de agravios interpuesto por el Ayuntamiento de Zamora, contra el acuerdo de la Dirección General de Sanidad por el que se nombra Inspector Farmacéutico municipal de dicha capital a don Atilano López Arias, lo confirmó en propiedad tanto en el destino como en su situación administrativa;

Resultando que en el expediente tramitado por la Jefatura Provincial de Sanidad de Zamora, y cuyas conclusiones hace suyas el Gobierno Civil de la provincia, se propone la creación de un partido farmacéutico, formado por el municipio de Zamora y los de Benegiles, Carrascal, Cubillos, La Hiniesta, Roales del Pan, Torre del Carrizal, Tardobispo y Valcabado, cuyas Corporaciones, se dice, han mostrado su conformidad con dicha clasificación, según informes unidos al expediente;

Resultando que no obstante lo manifestado en el resultado anterior no aparece escrito alguno por el que los municipios de Zamora, Benegiles, Carrascal y Tardobispo prestan la citada conformidad, sin que ello sea óbice para la proyectada agrupación, que, por otra parte, es alegada como existente por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia, en informe obrante en el expediente;

Resultando que el número de habitantes de la agrupación propuesta es de 46.626 de derecho y 46.500 de hecho, según datos del Censo vigente de 1960, por lo que, en principio, le corresponden de tres a seis plazas de Farmacéuticos titulares, según el artículo 93, número 1, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, plazas que hubiera sido obligatorio cubrir de no existir el Laboratorio Municipal, que impide legalmente su creación y provisión;

Resultando que tanto el Gobierno Civil como la Jefatura Provincial de Sanidad estiman como única plaza necesaria en el distrito de Zamora la hoy existente de Farmacéutico titular, ya que las funciones inherentes a dicho funcionario pueden muy bien ser desempeñadas por un solo facultativo, al absorber gran parte de ellas el Laboratorio Municipal, como los análisis químicos de aguas y alimentos y demás sustancias a que se refiere el número 4 del artículo 39 del Reglamento de Personal de Sanitarios Locales, antes citado, y otras el Instituto Provincial de Sanidad, como los análisis clínicos a los enfermos de la Beneficencia Municipal;

Resultando que tanto el Gobierno Civil como la Jefatura Provincial de Sanidad coinciden en apreciar que la creación de nuevas plazas implicaría una onerosa e inútil carga para el Estado;

Considerando que si bien en la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Zamora, por Orden ministerial de 20 de abril de 1932, completada con la de 21 de noviembre de 1933, se exceptúa a Zamora de tener Inspectores Farmacéuticos municipales por sostener un Laboratorio Municipal, el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de abril de 1957 no sólo por jerarquía normativa, sino por su contenido y finalidad, complementa y estructura la situación de los partidos farmacéuticos de la provincia de Zamora, sin que entre dicho acuerdo y las Ordenes ministeriales antes citadas exista oposición alguna;

Considerando que ninguno de los municipios inmediatos a Zamora relacionados en el tercero de los resultados anteriores tiene por sí capacidad económica suficiente, ni número de habitantes que le obliguen al sostenimiento de plazas de Farmacéuticos titulares, datos que si bien en la actualidad no tienen fuerza ejecutiva, por abonarse los sueldos de los sanitarios locales con cargo al Presupuesto General del Estado, no dejan de tener importancia a efectos de calificación y antecedentes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, se recomienda la agrupación de municipios, y que en el caso presente dicha agrupación se encuentra constituida «de facto» con los consiguientes beneficios, tanto para la población como para el titular, sin que la confirmación «de iure» de dicha agrupación suponga carga alguna para el Tesoro público, ya que permanece invariable el importe de los haberes que con cargo a él se abonan.

Este Ministerio, en consideración a lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a la creación del partido farmacéutico de Zamora, formado por la agrupación de los municipios de Zamora, Benegiles, Carrascal, Cubillos, La Hiniesta, Roales del Pan, Torre del Carrizal, Tardobispo y Valcabado, con una plaza de Farmacéutico titular de primera categoría, que deberá ser desempeñada por el actual Inspector Farmacéutico municipal de Zamora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.771.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 20 de marzo de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.771, promovido por don Luis Ansorena y Sáenz de Jubera, sobre traslado como funcionario, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ansorena Sáenz de Jubera contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 20 de septiembre y 15 de diciembre de 1962, por las que, respectivamente, se le trasladó del cargo de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Castellón al de Subdirector de la Junta de Obras del de Valencia por conveniencia del servicio y se denegó reposición solicitada del anterior, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser ajustadas a derecho y en su lugar declaramos el del recurrente a ser re- puesto en el cargo que desempeñaba con anterioridad a las mismas, sin imposición de costas.»

Madrid, 8 de junio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.849.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 11 de junio de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.849, promovido por el Sindicato de Riegos de Luceni (Zaragoza), contra resolución de este Ministerio de 19 de diciembre de 1962 sobre normas de contribución a los gastos de la referida Comunidad, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso seguido a instancia del Sindicato de Riegos de Luceni (Zaragoza) contra Orden ministerial de Obras Públicas dictada en 19 de diciembre de 1962 sobre contribución a gastos de la Comunidad referida; declaramos ser tal resolución conforme a derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, y no hacemos especial imposición de costas.»

Madrid, 11 de junio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.333.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 20 de abril de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.333, promovido por «Comunidad de Regantes de las Casas de La Paül de Gurrea de Gállego», contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de junio de 1963, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de 21 de febrero del mismo año, sobre turnos de riego, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «Comunidad de Regantes de las Casas de La Paül de Gurrea de Gállego» contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 4 de junio de 1963, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de 21 de febrero del mismo año, las debemos confirmar y confirmamos por estimar que se ajustan a derecho y que absolvemos a la Administración de la demanda presentada; sin imposición de las costas.»

Madrid, 11 de junio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.